

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señora Juez que **(1)** el presente proceso fue admitido el 02-11-2021, se ordenó notificar personalmente a la señora ASTRID GÓMEZ CORREA; **(2)** el 03-11-2021 la parte demandante allega constancia de notificación realizada al correo astridgomezc@hotmail.com indicando que se envía simultáneamente al correo del despacho adjunta con la notificación (demanda y anexos, lleno de requisitos y auto admisorio de la demanda); **(3)** el 14-07-2022 allega nuevamente constancia de notificación electrónica a la señora ASTRID GÓMEZ CORREA

Fwd: Notificación electrónica Astrid
Omar Restrepo <abogar5678@gmail.com>
Jue 14/07/2022 10:38 AM
Para: astridgomezc@hotmail.com <astridgomezc@hotmail.com>; Juzgado 04 Familia - Antioquia - Medellín <j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificación demanda Juz. 4 Flia Rad. 050013110004202100396 00 Dte. Juan Gonzalez N.
Atento saludo
Le hago notificación demanda Juz. 4 Flia Rad. 050013110004202100396 00 Dte. Juan González N., se anexa notificación, demanda, auto admisorio, y anexos, simultáneamente se envía al Juz. 4 de Familia de Medellín.
Cordialmente

OMAR RESTREPO ARREDONDO
Abogado

(4) Mediante auto del 04-08-2022 se requiere a la parte demandante para que realice nuevamente la notificación personal a la demandada ASTRID GÓMEZ CORREA de conformidad con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda al no tener en cuenta la notificación realizada a la demandada, por cuanto la misma no se ajusta a derecho y no cumple con lo dispuesto en el C.G. del P. en armonía con el decreto 806 de 2020 establecido como permanente por la ley 2213 del 2022;

(5) el 08-08-2022 allega notificación personal a la demandada al correo astridgomezc@hotmail.com, sin las constancias de entrega y sin dar cumplimiento a lo ordenado en el auto del 02-11-2021 reiterado en el auto del 04-08-2022. Sírvasse proveer.

Fwd: Notificación personal electrónica 4 familia
Omar Restrepo <abogar5678@gmail.com>
Lun 8/08/2022 10:02 AM
Para: astridgomezc@hotmail.com <astridgomezc@hotmail.com>; Juzgado 04 Familia - Antioquia - Medellín <j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (4 MB)
CamScanner 08-08-2022 09:30.pdf;

Notificación personal electrónica proceso Rad. #050013110004202100396 00 Dte. Juan Guillermo Navas Talero
Atento saludo
Adjunto notificación personal electrónica (contiene el archivo demanda y sus anexos (poder- registro civil de matrimonio), auto inadmisorio, memorial lleno requisitos, auto admisorio demanda proceso Rad. #050013110004202100396 00 Dte. Juan Guillermo Navas Talero, simultáneamente envío al Juzgado 4 de Familia-Oralidad de Medellín, conforme lo establece lo establece la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020.
Cordialmente

OMAR RESTREPO ARREDONDO
Abogado

Medellín, 09 de noviembre de 2022
VIVIANA DUQUE GÓMEZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	2414
RADICADO:	050013110004 2021 00396 00
PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE:	JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ NAVAS C.C. 98.542.918
DEMANDADO:	ASTRID GÓMEZ CORREA C.C. 43.677.531
DECISIÓN:	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Conforme al memorial allegado por la parte actora a través del cual informó haber notificado al demandado al correo electrónico de la demandada astridgomezc@hotmail.com y teniendo en cuenta que no obra memorial presentado por la demandada al correo institucional de este despacho y no se puede constatar hasta la fecha que haya tenido acceso al mensaje de notificación remitido, se requerirá a la parte demandante para que en cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, allegue al proceso la constancia de entrega de la notificación realizada por correo electrónico o realice adecuadamente la notificación personal con el lleno de requisitos legales, con el fin de evitar que se aleguen futuras nulidades por indebida notificación y se pueda garantizar el derecho de defensa y contradicción de la demandada y poder dar con ello dar celeridad al proceso.¹

2

Advirtiéndole a la parte demandante que, si su correo electrónico no está configurado para que los mensajes que envíe arrojen constancia de entrega, puede acudir a las diferentes empresas de correo certificado que prestan ese servicio, como lo es CERTIPOSTAL, SERVIENTREGA, 472, etc. y realizar la notificación personal.

Y que para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes**. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte

Una vez aportado lo anterior, se continuará con el trámite del proceso.

¹ Se trae a esta argumentación lo resuelto por la Corte Constitucional en sentencia C – 420 de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO DE FAMILIA DE MEDELLÍN.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte al proceso la constancia de entrega de la notificación realizada por correo electrónico o realice adecuadamente la notificación personal con el lleno de requisitos legales, con el fin de evitar que se aleguen futuras nulidades por indebida notificación y se pueda garantizar el derecho de defensa y contradicción de la demandada y poder dar con ello celeridad al proceso.

Advirtiéndole a la parte demandante que, si su correo electrónico no está configurado para que los mensajes que envíe emitan constancia de entrega, puede acudir a las diferentes empresas de correo certificado que prestan ese servicio, como lo son CERTIPOSTAL, SERVIENTREGA, 472, etc. para realizar la notificación personal.

SEGUNDO: Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte

TERCERO: Una vez allegado lo anterior, se tendrá por notificado el demandado y se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

VDG